✠

SEÑOR.

1. EL Gremio de Mercaderes, y Comerciantes de Sedas de la Ciudad de Sevilla, puesto à los Reales Pies de V. M. con el rendimiento, que debe: Dice, que franqueandole la Resolucion de vuestra Real Junta de Comercio, y Moneda, de cinco de Marzo de este año, la facultad, de que por Memorial, ò Memoriales, exponga lo que se le ofresca en razon de las pretensiones del Arte mayor, no obstante de tener en otra Representacion evaquados los puntos, con que fomentò aquel sus intentos; haviendo tratado de atribuir à las extorsiones del Suplicante su experimentada ruina, le ha precisado à el Gremio hacer con separacion, y mas difuso contexto esta demostracion con respecto à los motivos del descaecimiento de las Fabricas, en que, à el proprio tiempo, que sincere sus procederes, haciendo vèr, que tan lexos hà estado de coincidir en el detestable excesso de ser Autor de su deplorable ruina, que antes bien hà coadyubado à su mayor fomento; acredite los principios de ella, para que dignandose V. M. de apreciarlos, logren el favorable efecto de su restablecimiento, à que tanto se inclina vuestra Real Piedad en comun beneficio del Reyno, y à cuyo fin se han expedido tan repetidas Ordenes à la Junta de Sevilla, para que informe de los expressados motivos.

2. Es constante, Señor, que en lo antiguo florecià en dicha Ciudad tan crecido numero de Telares de todas classes de Maniobra, como lo afianzan diferentes

Escritos, manifestando los apreciables efectos, que producìan, cediendo en augmento de la Causa comun, y de vuestra Real Hacienda, cuyo fomento se mantenìa à expensas de los Mercaderes, Comerciantes, y ricos Hombres, quienes ayudados de sus crecidos fondos, y Comercios, assi maritimos, como terrestres, divertian no solo las Maniobras, efectos de las Fabricas de aquella Ciudad, sino tambien otras muchas, que de las demàs del Reyno se conducìan à ella, abundando, entre otros Texidos, los de Seda, que eran el apreciable objecto del comun, y à cuyos empleos giraban los mas gruessos caudales de los Comerciantes, siendo los del mayor trafico Tafetanes, Mantos, Rasos, Damascos, Rizos, Terciopelos, Zargas, Zarguillas, Telas de Plata, y Oro, Pañuelos, Medias, Galones, y Cintas, è independiente de estos generos, havia otros igualmente estimables, quales eran las Gazas, Rengues, Randas, y Tocas, cuyas Fabricas brillaron, y se mantuvieron con el proprio augmento, y fomento del Comercio mientras en Sevilla se observaron las Leyes, y Ordenanzas dispuestas para el Arte de la Seda, aprobadas por los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabèl, año de 1502, desde cuyo tiempo, hasta passado el tercio del Siglo de 1600, abundaron tanto las relacionadas Fabricas, y Comercio, que eran en su opulencia emulacion de las Naciones, siendo testigos de su riqueza, è ilacion clara de sus bastos traficos la sumptuosa Fabrica de vuestra Real Aduana, que se edificò por los años de 1587, (*N.* 14.) con el dilatado, quanto preciso buque, que requerìa el crecido numero de efectos, que por el Comercio maritimo, y terrestre entraban en ella, siendo los mas de Fabricas de España, y la Casa, que llaman de la Lonja, Edificio de tan singular estimacion, como que le costò à la Vniversidad de Mercaderes mas de 600U ducados, de orden del Señor Rey D. Phelipe el Segundo, à

Primera cita del Testimon. N. 14.

fin

fin de juntarse en ella à tratar de sus Negocios, dando principio en el año de 1598: (*N.* 14.) siendo prueba evidente de la variedad de Texidos, que en aquellos tiempos abundaba, la Recopilacion, que hizo el Arte en el de 607, dexando arreglados los que se havian augmentado, y de que no hablaban las antecedentes, lo que diò motivo à que se aprobassen sin derogar los Capitulos de las otras en razon de la manifestacion de las Sedas, y Sellos de las naturales, y forasteras, como siempre se havia tenido por ley, y costumbre.

Segunda cita del Testimonio N.º 14

3. De aqui se infiere; que por los años de 1607, y aun mas abanzado tiempo, se mantenia Sevilla en su mayor opulencia, sin dar noticia los documentos antiguos de diminucion en el primer tercio de aquel Siglo, lo que prepara fundamento para investigar el origen de las Causas, que ayan ocasionado el lamentable estado, à que ha quedado reducido su Comercio, Fabricas, y las demàs del Reyno, recurriendo à los instrumentos, que pueden franquear estas noticias, yà de Ordenanzas antiguas, y modernas, y yà de Papeles, que en otros tiempos han respectado à el mismo objecto: y siendo constante, que el Alma de las Republicas consiste en la observancia de Leyes, y Ordenanzas, que à el proprio tiempo, que las mantiene con felicidad, priva la licenciosa libertad de los que, no sujetandose à su conducta, tratan de perjudicar à el Comun, anteponiendo sus proprios interesses, advirtiendo las que estableciò Sevilla en el relacionado año de 1502 para el Arte de la Seda, si su observancia produxo en aquellos, y posteriores tiempos el explendor, que inducen los traficos, de que queda hecha mencion, su abuso ha ocasionado la ruìna.

4. Previnieronse en ellas dos Capitulos, seis, y ocho, con expresiones tan apreciables à la conservacion de uno, y otro trafico, quanto favorables à los Naturales,

y Forasteros, y evitar à el Comun los perjuicios, què experimentarìa de fraudulosas Maniobras, en que libraba desde luego el Comercio su conservacion, pues se prescribìa à los Maestros del Arte texiessen, y labrassen en Peso, Marca, y Ley, ordenando el sexto, no pudiessen vender à Mercader, ni otra Persona, ni tener fuera del Telar texido alguno sin estàr sellado por los Veedores del referido Arte; (*N.* 2.) y para que el Mercader, y Comerciante no pudiesse enagenar estos generos en perjuicio de la Causa publica, dispuso el octavo, que aquel, ù otra qualquier Persona, à cuyo poder viniessen Texidos de Seda de otra Fabrica suyos, ò agenos, fuessen obligados à manifestarlos à los Fieles Executores de la mencionada Ciudad, ò qualquiera de ellos dentro de tercero dia, para que estos en compañia de los Veedores los reconociessen, y estando en Ley los sellassen, y no sucediendo assi, se sacassen de dicha Ciudad, sin que pudiessen venderse, ciñendo las facultades à los relacionados Veedores para proceder à la practica de lo referido, sin la concurrencia de los citados Fieles Executores baxo de la pena de 5U mrs. y privacion de sus Oficios, (*N.* 2.) haviendose observado esta Ley tan inconcusamente, que con el additamento de ella se aprobaron las posteriores Ordenanzas del referido año de 607. (*N.* 11.)

Tercera cita del Testimonio N. 2.

Primera cita del Testimonio N. 2.

Tercera cita del Testimon. N. 11.

5. Siguiòse su practica hasta el año passado de 1634, en que, reinando el particular interès del Alcalde, y Veedores del Arte, trataron de entablar las Visitas en casas de los Mercaderes, Comerciantes, y ricos Hombres tan à su arvitrio, que, vistiendo las incopatibles Personalidades de Juezes, y partes, hicieron intolerable con sus vejaciones el Comercio de estos efectos, produciendo à el proprio tiempo, que la enemiga conocida, que dexa discurrirse, tanta multitud de Pleytos, que ha tenido casi desde entonces en un continuo movimiento à

los

los Individuos, impidiendoles la asistencia à el trafico de sus Maniobras, y Comercio: siendo comprobacion del tiempo, en que queda expuesto se trataron de practicar las referidas Visitas, lo insinuado por el Fiscal de vuestra Real Junta en 7 de Diciembre de 739, en los Autos seguidos en aquel año, sobre este assumpto, refiriendo constar en la Pieza primera, fol. 69. diferentes, practicadas en las Tiendas de los Mercaderes desde el citado de 1634.

6. Y aunque el Suplicante ha representado, que la Ordenanza 64 de las del nominado año de 607, en que el Arte se funda para las referidas Visitas, tiene el defecto de contradicha, revocada, y mandada no observar; (*N.* 11.) con lo que concurre el que, aun quando faltasse esta circustancia, solo habla de las de sus Maestros, y Obradores, como se infiere de las antecedentes, y especialmente la 65, que le sigue, previniendo lo que cada uno de los enunciados Maestros han de pagar por derechos de las relacionadas Visitas, sin mencionar à los Mercaderes, (*N.* 11.) fuera de que la misma 64 prescribe, que los Veedores puedan Visitar qualquiera Casa, ò Tienda, donde aya sospecha de Ropa falsa, y que no visiten de otra manera, para cuyo caso nunca han podido por sì practicarlas, como lo insinùa la Ordenanza octava del expressado año de 502, (*N.* 2.) mandada entre las demàs observar en las del de 607; y siendo cierto tambien, que la vuestra Real Executoria del año passado de 714, prescribiò se hiciessen las nominadas Visitas conforme à las referidas Ordenanzas, (*N.* 15.) y que, aunque despues consiguiò otros favorables expedientes en el mencionado assumpto, procediò cauteloso, presentando Testimonio de varias Ordenanzas para comprobar la facultad de executar las Visitas en las Casas de Mercaderes, sigilando, que la trece, catorce, y quince no eran de las de su Arte,

Quarta cita del Testimonio N. 11.

Quinta cita del Testimonio N. 11.

Idem primera cita del Testimonio N. 2.

Primera cita del Testimon. N. 15.

ſino pertenecientes à las de los Telilleros, como ſe hizo conſtar con el cotejo practicado à inſtancia del que Suplica en 5 de Enero de 740, que reſulta de los Autos exiſtentes en vueſtra Junta de Sevilla; pero debiendo el Gremio venerar, como correſponde, lo decidido por vueſtra Real Junta general, ſolo gyra ſu Repreſentacion à el efecto tan lamentable, que han producido, y producen las relacionadas Viſitas, y que en la mayor parte han ſido el origen de la extinccion de el Comercio, y deterioracion, no ſolo de las Fabricas de Sevilla, ſino de las demàs del Reyno, que es el principal objecto, à que reſpecta.

7. Eſto ſe evidencia, atendiendo à que, à mas de las generales Viſitas, introduxo la malicia otras particulares à arvitrio del Alcalde Alamì, y Veedores del Arte, que quando les parecìa, ò continuamente, las executaban en tiempo anterior à la referida Executoria del mencionado año de 14, como el miſmo Arte lo confeſsò en el Eſcrito preſentado en dicha vueſtra Real Junta à los 17 de Marzo del paſſado de 739, de cuyo deſorden, y de executarlas por sì ſolos ſin la preciſa aſsiſtencia de Juez, como les eſtà prevenido en las relacionadas Ordenanzas del referido año de 502, mandadas obſervar en el de 607, pues deben aſsiſtir ſolo como Inteligentes para el reconocimiento de la bondad de los Texidos, y no como Juezes para penar à ſu arvitrio, dimanaban tan irregulares extorſiones, como embargar los Texidos, que les parecìa, no diſpenſando horas, ni ocaſiones, ni precaviendo los perjuicios, que ſe cauſaban à las principales Caſas de Comercio, q̃ allanaban con particular nota, y eſcandalo, ſin hacer caſo de eſtàr los expreſſados generos ſellados, y aprobados por los Veedores de ſus reſpectivas Fabricas, y ſin contemplar lo prevenido en las Ordenanzas del año paſſado de 1684 en razon de que ſe ſellaſſen para ſu libre uſo, (*N.* 12.)

Segunda cita del Teſtimonio N. 12

pade-

padeciendo el Comercio, por consiguiente, las quiebras, que ocasionaban aquellas aprehensiones, poniendo à los Individuos en la precisa consternacion de seguir Pleytos para recaudar sus Texidos habilitados, como si fuessen inutiles, ò de contravando, dando estos excessos motivo à el reñido litigio de la Fabrica de Toledo con la de Sevilla, en el año passado de 1702; y aunque aquella consiguiò favorable Executoria, para que por esta no se embarazassen sus Texidos, viniendo Sellados, y habilitados, segun resulta de los Autos, experimentò el Comercio mayor oposicion en los de las demàs Fabricas, haciendoles repetidas aprehensiones, cuya libertad se conseguìa à costa de crecidos dispendios, como lo insinuò el Suplicante en los Autos, en que recayò la mensionada Real Executoria de 714: siendo bastante prueba de estas extorsiones, el que sin embargo de que en el año passado de 1713 se mandaron suspender las expressadas Visitas; vulnerando esta Real Orden, y sus Ordenanzas, passaron por sì solos el Alcalde, y Veedores à la casa de D. Francisco de la Cuesta, Individuo del Gremio, y de los de mas gruesso Comercio, donde hicieron embargo de la mayor parte de su caudal, en grave perjuicio de su estimacion, y con la nota, y escandalo, que se dexa considerar en el Pueblo; pero acreditò la injusticia destos procedimientos, el que seguido el Pleyto en dicha vuestra Real Junta General, se diò por libre à el nominado D. Francisco, è hizo condenacion de costas à los expressados Alcalde, y Veedores, que practicaron la Visita: (*N.* 15.) no siendo menor la tropelìa, que executaron en las casas de D. Francisco Hurtado, otro de los Individuos del Suplicante, en el año passado de 1740, de donde sacaron los mas de sus Texidos, no obstante hallarse habilitados, por lo tocante à los de dicha Ciudad, con los respectivos Sellos de los que

Segunda cita del Testimon. N. 15.

practi-

practicaban la Visita; y los de las demàs Fabricas, con aquellos, que correspondian à su libre uso, y comercio, cuyos generos los conduxeron à las Casas del Arte; y aunque la mayor porcion de los aprehendidos le volvieron à pocos dias, con retencion, que hicieron de otros, pretextandole faltas, que no tenian, seguido el dilatado, quanto costoso Pleyto en la mencionada vuestra Real Junta General. Vistos los Autos, por la Executoria de 21 de Abril de 1741, se confirmò el de la Junta de Sevilla, en que se havian mandado restituir à dicho D. Francisco los referidos generos, y revocò en lo tocante à el apercebimiento, y condenacion de costas, que se le havia hecho, mandandole igualmente devolver todos los generos de Texidos, como de Sedas en rama, torcida, ò aparejada, que durante el Pleyto se huviessen sacado de sus casas, de las de D. Diego Portichuelo su compañero, ù otras partes, y lo acordado: confirmandose los relacionados excessos con lo acaecido à D. Feliz de Anguiano, otro de los Individuos del Suplicante, à el que tomando por pretexto el haver vendido un poco de Tafetan doble verde de Sevilla, que por el Alcalde, y Veedores del nominado Arte se le denunciò falto de Ley, le hicieron cabeza de processo, y passaron con aparato judicial à reconocerle su tienda; pero sacada la Pieza, de donde se havia hecho el corte, se advirtiò estàr Sellada, y habilitada por su Casa del Arte, de que dimanò haverse deducido varias defensas, assi por el citado Mercader, como por el Suplicante, representando entre otras cosas, el que diferentes Piezas de Tafetan, y Raso, Selladas por los Veedores, no tenian el peso, y bondad correspondiente, ofreciendo justificarlo, lo que, aunque se contradixo por el Arte, no obstante se mandò practicar en quanto à las que estaban con Cabo, y Cola, resultando de la diligencia, que à una de 62 varas le

falta-

faltaban 10 onzas y media; y à otra de 63, 10, y seis adarmes, sobre que huvo providencia de la vuestra Junta de dicha Ciudad, en 9 de Agosto del año passado de 1741, mandando se apercibiesse à el Alcalde, y Veedores cumpliessen con sus Ordenanzas, y no Sellassen Ropas, que no estuviessen arregladas à ellas, pena de que se procederìa à lo que huviesse lugar, y serìan responsables à los perjuìcios, que le resultassen à el Mercader, ò Comerciante; cuyos exemplares con otros, que consultando à la brevedad, se omiten, y mas difusamente resultan de varias Representaciones del Suplicante, que se ajustan de los Autos, en que insinuò la poca Ley, con que por los mismos Fabricantes se laboreaban algunos de sus Texidos, junto con lo que el Arte manifestò en su Acuerdo de 19 de Marzo del año passado de 735, motivando la deterioracion de las Fabricas, con las eficaces palabras, de que por la pobreza de sus Individuos, no podìan cumplir estos la obligacion de sus emplèos, ni hacer las Visitas de los Telares, y Sedas, y zelar el cumplimiento de sus Ordenanzas, de que resulta adulterarlas, y abusando de ellas hacerse Texidos falsos, y de tan mala calidad, que han perdido el credito, assi en los Reynos de las Indias, como en estos, por cuya razon cada dia se và atrassando mas la dicha Fabrica, y Arte; (*N.* 12.) estàn acreditando los superiores motivos, que han ocasionado su ruìna, y que el principal consiste en la contravencion à sus proprias Ordenanzas.

Tercera cita del Testimon. N. 12.

8. De aquì hà resultado, que como los Mercaderes, Comerciantes, y ricos hombres han experimentado no sufragarles, para su libre Comercio, el seguro de las habilitaciones de sus generos, pues, sin embargo de ellas, han padecido tan repetidas vejaciones, imputandoles los defectos, que debìan presumirse evaquados con los respectivos Sellos, han contemplado

into-

intolerable la continuacion de ſus traficos; quedando ſolo los que, mediante la cortedad de ſus medios, ſe vèn preciſſados à el poco rendimiento de eſte manejo, por no exponerſe à que ſe les hallanen ſus caſas con judicial eſtrepito, ſin diſpenſar en los eſcrupuloſos reconocimientos, ni aun las arcas de ſus mugeres, è hijas, con tan ſingular eficacia, como ſi reſpectaſſe la diligencia à la averiguacion de algun contravando, dando motivo la indiſpenſable manifeſtacion de ſu caudal à que tome el eſtraño conocimiento de ſu eſtado, y tal vez deſcaeſca la eſtimacion, en que lo tenìan ſus correſpondientes, que es el regular antecedente, de donde ſe infieren las quiebras de los Comercios; y eſto ha dado ocaſion à que, haviendo ſido en lo antiguo los Almacenes de Sevilla de efectos, y Texidos de las Fabricas del Reyno ſuficiente abaſto à la annual carga de Flotas, y Galeones, y otras Embarcaciones, ſin que faltaſſe por eſta extraccion para el comun Comercio con Portugàl, Islas de Canarias, Madrid, y otras Provincias, ni aun aya quedado un ſolo Almacen Encomendero, ni conſignatario de los relacionados efectos, en tanto extremo, que lo neceſſario à el comun ſurtimiento de los que no producen las Fabricas de Sevilla, ſe han viſto preciſados los pocos Mercaderes, que exiſten, à conducirlo de otras de ſu quenta, y rieſgo, cuya falta de generos naturales en Sevilla, produce en Cadiz los empleos de los Eſtrangeros: y aſsi es ilacion forzoſa, que de la contravencion à las citadas Ordenanzas del referido año de 1502, ha dimanado la ruìna de eſte Comercio, Fabricas de Sevilla, y de las demàs del Reyno, deſterrando de aquella Ciudad el fomento, que con las impenſas de ſus caudales les franqueaban ſus Comerciantes, que comprando con eſtimacion los Texidos naturales, aſſeguraban el que de las demàs Fabricas ſe proveyeſſen en dicha Ciudad de

las Tiendas; y materiales; que para sus surtimientos les faltaban, conservando una mutua correspondencia, y llevando en satisfaccion de los efectos de sus respectivas Fabricas, no solo dinero, sino muchos generos, y frutos utiles, que abundaban en Sevilla, donde asseguraban el despacho de sus Texidos, sin la contingencia de malvaratarlos, ò volverlos à su Patria; y por este medio, à el proprio tiempo, que se verificaba à favor de vuestra Real Corona la existencia de los Thesoros, que venìan de la America, se conseguìa la permuta de efectos de unas à otras Provincias del Reyno, resultando de tan reciproca union el universal beneficio, y considerables ingressos à vuestro Real Erario, y de que dimanaba tambien à Sevilla la utilidad de muchos generos, que el relacionado trafico le franqueaba, de Lienzos, Mantelerìas, Rajas, Estameñas, Barraganes, Paños, Albornoces, Bayetas, Medias, Anascotes, y otras varias especies de Lana, y Lino, cuyo defecto en Sevilla ha precisado à el empleo de los Estrangeros, para el surtimiento de las bastas Provincias de las Indias, quienes logrando su principal objecto, qual es el destruìr nuestras Fabricas, y Comercio, han radicado el suyo en Cadiz, tan opulento, como es notorio, para lo que se valen de gruessas Compañias; y sin embargo de que facilitan mas caros sus efectos, tomando las pagas en dilatados plazos, consiguen en breve su salida, especialmente en los Texidos de Seda, Plata, y Oro, assi de Telas, como de Galones.

9. Fundado yà, que la inconsequencia à las relacionadas Ordenanzas, y abuso en las referidas Visitas, ha ocasionado discipar de Sevilla aquella aplicacion de los Comerciantes à sus Fabricas, con los demàs particulares insinuados en orden à lo fraudoloso de los Texidos; y siendo cierta la translacion del Co-

mercio,

mercio, y Tabla de Indias à la Ciudad de Cadiz; este es otro principio, que ha producido la prohibision de salidas de nuestros generos naturales; porque haviendo allì la notoria facilidad de fraudulosas introducciones de Estrangeros, y crecidos Almacenes de sus efectos, y Texidos, es tanta su abundancia, y equidad en los plazos, que franquean à los Compradores, que impiden el embarque de los de las Fabricas de el Reyno, sirviendo muchas vezes de Almacenes sus mismos Navios; de cuyos buques, sin otro reconocimiento, reciben los nuestros lo que apetecen, aun à el proprio tiempo de hacerse à la vela para la America, siendoles insentivo la libertad, que entonces desfrutan, cuya franqueza es la que en la mayor parte ha enriquecido, y hecho opulento aquel Comercio; porque, consistiendo este en la mas crecida libertad, y lograndola allì los Negociantes, es ilacion muy clara, que contemplan mas seguras las ventajosas resultas, à que aspiran, donde no temen el rigor, que experimentan en Sevilla con las extorsiones, que quedan notadas; sin impedirles para aquel trafico las Leyes, y Ordenanzas del Reyno, que previenen la bondad, que deban tener los generos para su manejo, pues sin atender, à que los Estrangeros, por lo general, carecen de aquella tan apreciable qualidad, especialmente los de Genova, y todo Italia, en el ancho, otros en los mixtos, y tramados, y otros en los coloridos, lo que pende de la ocasion, que les franquea la referida libertad, producida de la immediacion à los embarques, y por consiguiente, no cuydarse de la observancia de lo dispuesto por el Señor Rey D. Carlos Segundo, que con el conocimiento del descaècimiento del Comercio de estos Reynos, para su restablecimiento, y de las Fabricas, y en el concepto de que aquel pendìa de la poca estimacion, à que havian quedado reducidos todos

los

los generos de Texidos, assi de Seda, como de Lana, Oro, y Plata, yà por hacerlos menos apreciables la introduccion de los Estrangeros, que, por la calidad de vistosos, y novedad de sus inventivas, se tenian por mas apetecibles, y yà porque, no siendo estos del peso, quenta, y marca, que segun las Leyes debìan tener los que conforme à ellas se labraban actualmente en estos Reynos, no les correspondia à los Artifices el precio de su venta à el gasto de su costa; y deseando S. M. poner el mas eficàz remedio à tan lamentable ruìna, se dignò cometer este encargo à vuestra Real Junta general, por quien se arvitraron varios medios, y entre ellos, el de la formalizacion de unas Ordenanzas, que con dictamen de ciertas Personas de integridad, è inteligencia en el assumpto, se practicaron, las que merecieron su Real Aprobacion, por la Real Cedula de 30 de Enero del año passado de 1684, siendo uno de sus mas principales Capitulos, el que todas las Manifacturas, y Fabricas se huviessen de reconocer para el ajuste de la Ley, quenta, y peso, que se les prescribìa, por los Veedores de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se fabricassen, y que hallandose de Ley, les pudiessen poner el Sello de plomo, en que por una parte viniessen las Armas de la Ciudad, Villa, ò Lugar, y por la otra, el nombre del Veedor, ò Veedores, que la sellassen, que havian de insculpir despues de reconocida la Pieza, comminando con varias penas à los Veedores, que, faltando à su obligacion, sellassen lo que no fuesse de Ley, y previniendo incurriessen en las mismas, los que lo executassen en Mercaderìas, y generos de fuera de estos Reynos, que no tuviessen la Ley, quenta, peso, marca, y señales, que se contenia en las relacionadas Ordenanzas; (*N.* 12.) y por tanto, el expressado Comercio en Cadiz, tan fraudulosamente practicado, y sin arreglo à dichas Ordenanzas, es mas perjudicial à la opulencia

Idem segunda cita del Testimonio N. 12.

que

que se solicita del Reyno, que qualesquier atrassos, que por otros rumbos se pudiessen discurrir; porque independiente del desarreglo en la contribucion, que immediatamente respecta à vuestro Real Erario, y fraudes repetidos por las relacionadas introducciones, nos extraen à los Naturales los simples, y demàs precisos menesteres para el abasto de nuestras Fabricas; y à buen seguro, que se experimentassen tantos perjuicios, si rigorosamente se observasse lo prevenido en Reales Decretos, sobre que ningun Natural se vistiesse de generos de Estraña Potencia, con cuyo motivo, à el proprio tiempo, que se conservarìan los que produce la Patria para el abasto comun, cessarìan por consiguiente las introducciones Estrangeras, que tan precisas se hàn hecho en estos tiempos por la escazès de las Ropas Naturales.

10. No ay duda, que la transgresion à tan benefica Real Resolucion, que previno el modo, con que se havian de admitir à Comercio los Generos Estrangeros, es argumento poderoso para la aniquilacion de nuestras Fabricas, y que asseguren aquellos los Thesoros, que pudieran aliviar à los Vassallos, si estos lograssen igual trafico, que los otros, pero como ay la notoria diferencia, de que el Estrangero Comercia tan à su alvedrio, lucrando lo que se infiere de despachar à ventajosos precios los efectos faltos de Ley, y por el contrario, los Naturales en Sevilla padecen à el traficàr con los de sus proprias Fabricas tan lamentables extorsiones, retirados de sus manejos, descaecen estas, faltanles por consiguiente el fomento para con sus producidos surtir à los que pudieran franquearles fondos, y de aqui nace, que los Estrangeros distribuyan los suyos no solo en los maritimos Puertos, sino transcendiendo tambien hasta lo interior del Reyno, y que aun precissen à los Naturales à ocurrir à Cadiz para el completo de sus correspondencias por el defecto de di-

chos

chos generos: concurriendo con lo referido el haverse perdido en mucha parte la Navegacion del Reyno de Tierra-Firme, de donde annualmente venian las Armadas con considerables porciones, asi de dinero, como de otros efectos mui utiles à el Comun, y à vuestra Real Hacienda, de cuyo Comercio estàn en la mayor parte apoderados los Estrangeros, arrastrãdo los Thesoros de los Naturales, por la distribucion de sus Maniobras, con ruìna, y aniquilacion de las nuestras: y asimismo ha coadyubado à el descaecimiento la Nao de China, que, passando annualmente à la nueva España con abundante carga de correspondientes efectos para el abasto de aquel Paìs, y los mas, Texidos de Sedas, conseguia en premio de este trafico las gruessas cantidades de Plata, y Oro, que infiere semejante manejo: de suerte, que aquel surtimiento hacia desestimables los Naturales, y por tanto, en el verificado defecto de tres años à esta parte, de la referida Nao, han logrado las Fabricas de Sevilla, Ezija, y otras del Reyno, algun alivio, franqueandoles el despacho de sus generos, el no estàr en la America tan abundantes los de China.

11. Estos son, Señor, los mas principales fundamentos, que ha contemplado el Suplicante inducir à la deterioracion del Comercio, y Fabricas, que experimenta el Reyno, y por consiguiente Sevilla, como una de sus Capitales, por lo que no puede tolerar se le atribuya à las voluntarias extorsiones, de que el Arte se quexa, que no prueba, à la paga de vuestros Reales Derechos, que tan moderada ha sido, especialmente desde que se celebrò la Concordia del año passado de 1709, baxo de cuya regla hà representado el Suplicante, que, en el mas rigoroso sentido, aun no ha llegado la contribucion del Artifice à un medio por ciento en los Texidos dobles, y un dos à el Millar en los sencillos, como demostrablemente resulta del antece-

den-

dente Memorial del Gremio, recargando este el peso, que se dexa considerar, para el completo de la obligacion de su Encabezamiento; y finalmente à la Executoria de la citada vuestra Real Junta general del año passado de 1714, que previno la practica de las Visitas en conformidad de sus Ordenanzas: siendo lo mas sensible, que, quando con tanta repeticion se han pedido informes por dicha vuestra Real Junta para investigar la causa del deplorable estado de Fabricas, se aya parado la consideracion en tan desestimables, como las que quedan insinuadas ultimamente, clamando con abultar gravamenes en la satisfaccion de los expressados derechos, aparentando sin fundamento, ni justificacion las referidas extorsiones, y voceando los inconvenientes, que se han fingido contra la expressada Executoria, sigilando los principales motivos, que el Suplicante lleva insinuados de transgression à Ordenanzas, y especialmente à las del mencionado año de 684, para que las Ropas Estrangeras se admitan à Comercio con la misma Ley, peso, y bondad, que las Naturales: (*N.* 12.) siendo en esta omission el Arte homicida de sì mismo, quando desestima lo que tanto le perjudica, porque cede en total ruina del Comercio, que le fomenta, parando solo la consideracion, en lo que no puede aprovecharle, y contentandose, como en su Representacion lo hà hecho, con tocar mui de passo las introducciones Estrangeras, impugnando mui de proposito la de las Fabricas del Reyno, lo que es preciso discurrir proviene de algun particular influxo de quien contempla, que, poniendose el debido remedio, quiebre, como avria de suceder, la opulencia de dichos Estrangeros, que tan apoderados se hallan de los Thesoros de nuestro Reyno, tan de antiguo, como desde el año passado de 1617, en que, haviendo logrado los Vezinos de Cadiz las 1 ij Toneladas de buque en la Flota

Idem segunda cita del Testimonio N. 12.

que

que saliò para la nueva España, se introduxeron aquellos donde aun oy permanecen, adquiriendo las noticias, que les sufragan para conseguir la distribucion de sus Facturias en todas las Provincias, Ciudades, y Lugares, no solo de la America, sino de lo demàs del Reyno, y como esta estacion les fomenta sus fondos, y Compañias, girando cada vez con mayor esfuerzo contra el establecimiento de nuestras Fabricas, para lograr mas ventajosas las salidas de los efectos de las suyas, contemplando con astucia, q̃ el potissimo medio de su permanencia, consiste en el descaecimiento de este Comercio, sugieren à los Naturales à discordias, aparentando la piadosa causa de restablecimiento de Fabricas, para que con este insentivo estèn en un continuo movimiento, faltando à sus respectivos traficos, engolfandose en juridicas disputas, destruyendo sus caudales en su continuacion, à fin de conseguir con la destruccion del Comercio la de las Fabricas del Reyno, y quien recuerde el antiguo derecho de Sevilla para recuperar las regalìas, que le competen, desfrutando el Privilegio de Tabla de Indias; y tanto lo han logrado los Estrangeros, q̃ yà el Arte prorrumpe en q̃ no es tal Caja, quando à el mismo tiempo, q̃ debiera por su particular interès poner los mayores esfuerzos en orden à persuadir la verdad, de q̃ le resultaba el remedio de la ruìna, q̃ lloran sus Fabricas, y las demàs del Reyno, pudiera no olvidar, que si à Sevilla le faltò el Comercio en la translacion del mayor trafico à Cadiz, no se privò à los Individuos del que existe oy, ni de matricularse, como Comerciantes, ni del buque, q̃ les corresponde, ni de la concurrencia à Elecciones, ni de otras facultades, q̃ los distinguen: y assi, no dice bien el Arte, en q̃ Sevilla hà quedado como otra de las demàs Ciudades del Reyno.

12. Pero deseando el Suplicante, à el proprio tiempo, que indemnizar la ruìna, q̃ se le imputa, el que por V. M. se provea de remedio à tan experimentados daños, hà tenido por de su obligacion la practica de esta reverente expression, acreditando su anhelo por el restablecimiento de Fabricas, que bien se comprueba con la Representacion, que hizo en el año passado

sado

ſado de 1731 à la Junta de dicha Ciudad, en que, manifeſtando las nuevas Fabricas, ideadas por los Eſtrangeros, de generos no arreglados à las Leyes, y Ordenanzas, los que ſe permitian vender, aſsi en aquella Ciudad, como en Cadiz, el Puerto, San Lucar, y en otras muchas partes, con que enriquecian, y verificando el caſo practico con varias mueſtras, q̄ ſe exhibieron, y repreſentando, que, permitiendoſe à ſus Individuos traficar à ſus expenſas iguales generos de la propria Ley, bondad, y calidad, ſe ſeguia el beneficio publico, aſsi de los Operarios, q̄ ſe ocupaſſen en eſte manejo, como el de que ſe quedaſſe en el Reyno el Caudal, q̄ en ſus compras ſe impedia, ſe concluyò pidiendo, el q̄ ſe mandaſſe una de dos coſas, ò que à los Individuos del Suplicante ſe permitieſſe negociar, y traficar à ſus expenſas los mencionados generos, ò q̄ abſolutamente ſe impidieſſe ſu Comercio: de cuya Repreſentacion ſe infiere, q̄ el Gremio hà ſido quien con aplicacion hà procurado el fomento de dichas Fabricas, y por tanto ſolicitò, el q̄ no permitiendoſe ſu labor en Sevilla, ſe prohibieſſe el manejo, pero eſto no ſe hà podido lograr en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares, en q̄ tanta libertad desfrutan los Eſtrangeros, y de q̄ el Arte no ſe quexa, con q̄ ſe afianza el anterior concepto, y q̄ no mira à la pricipal raìz de ſu daño, q̄ parece ſe evaquarà, ſirviendoſe V.M. de dar la correſpondiente Providencia à fin de la mas rigoroſa obſervancia de las mencionadas Ordenanzas, y eſpecialmente las del año de 684, q̄ con tan madura reflexa, y en el ſeguro concepto de q̄ las introducciones Eſtrangeras tenian perdido el Comercio, y Fabricas, ſe formalizaron para ſu reſtablecimiento, con lo que à el miſmo tiempo, q̄ ſe evitan los perjuicios de ſellarſe por los Veedores de las reſpectivas Fabricas del Reyno los generos no conformes à aquellas, como haſta aora ha ſucedido, y el miſmo Arte lo tiene confeſſado, conteſtando en ſer motivo de ſu ruìna: (*N.* 12.) ſe ſubſanarà igualmente el que infieren los Eſtrangeros con las introducciones de los ſuyos, no admiſsibles à Comercio.

Idem tercera cita del Teſtimonio N. 12.

13. Pueſto en practica eſte tan ſaluberrimo remedio, y executandoſe conforme à dichas Ordenanzas, el mas prolixo reconocimiento

conocimiento à el tiempo de despacharse en las respectivas Aduanas, y principalmente en la de Cadiz, donde es tan gruesso el ingresso, los mencinados generos, antes de habilitarse para su manejo, sin permitir transciendan à las bastas Provincias de las Indias, no precediendo aquella circunstancia, ni seràn tan frequentes los Comercios de los Estrangeros, ni nuestras Fabricas perderàn tanto de su estimacion, ni el Publico experimentarà la quiebra de comprar Texidos de mala calidad por subidos precios: y esto serà motivo para q̃, retrayendose los Estrangeros por la libertad, de q̃ se les priva en el abuso de su Comercio, se radique el del Reyno, y con el producido de sus Fabricas pueda surtir las Provincias de la America, abunden los caudales, de q̃ carecen los Naturales, por arrastrar aquellos los Thesoros, q̃ sacan en premio de sus efectos, y ceda todo en mayor augmento de vuestro Real Erario: siguiendose por ilacion, que con la vuestra Real Orden, establecida ya en la Aduana de Sevilla, à fin de de q̃ assistan à ella el Alcalde Alamì, ò uno de los Veedores para el reconocimiento de los generos, q̃ de su comprehension entran de fuera, q̃ es conforme à la relacionada Executoria del año de 714, (*N.* 15.) hablando con la debida veneracion à lo resuelto en punto de Visitas, parece no son ya precisas en las Tiendas, y Casas de los Mercaderes, y Comerciantes, porque observandose la Ordenãza del año passado de 1502, recomendada en las del 607, para q̃ no usen los referidos Mercaderes de las Rop as sin preceder el expressado reconocimiento, poniendose todo el cuidado en la Aduana, sin embargo de q̃ se tendrà à consequencia de las del 684 por los respectivos Artes, para su habilitacion, y manejo, con tan previas circunstancias, son superfluos los allanamientos de las Casas de dichos Mercaderes, y Comerciantes, q̃ deben contemplarse seguros en los generos, q̃ trafican, y con que se libertarian de tantas extorsiones, como quedan insinuadas, y han producido el retiro de los demàs gruessos caudales, este la aniquilacion del poco trafico, à q̃ havia quedado reducido el Comercio, y su defecto la evidente ruìna de Fabricas; sin q̃ el Suplicante se oponga, ni pudiera, à q̃, verificado fraude, se corrija, y para ello en conformidad de la Ordenan-

Tercerà cita del Testim. N. 15.

denanza 64 de dicho año de 607, haviendo sospecha, se execute la Visita con la prevencion, q̃ se hizo en la citada Executoria del de 714, de q̃ no puedan practicarse sin la precisa calidad de preceder informacion sumaria, la qual se aya de hacer ante el Juez de la Junta de aquel año, y con cuya asistencia se han de passar à hacer las referidas Visitas en la expressada forma, y no en otra, (*N.* 15.) no bastando, como se prescribiò en otra Executoria del año de 738, denunciacion general de todos los generos, que tuviesse el Comerciante, sino precediendo la particular de los que se supiessen falsos, ò faltos de Ley, peso, marca, ù otro defecto; (*N.* 15.) pues de lo contrario experimentarà el trafico de la Seda, mayor rigor, que el de los demàs Comerciantes, ò Contravandistas, à quienes no se allanan sus Casas sin la previa justificacion del delito, por los medios de Derecho: Y para que todo halle en la Real Commiseracion de V. M. el remedio, que se desea, y verificandose el augmento del Comercio del Reyno, logren sus Fabricas el de que carecen, abunden los fondos, que tan tiranamente se nos extraen, V. M. se interese, en lo que por tantos titulos le corresponde, desestimandose las cavilaciones del Arte, que impugnan el alivio, à que debia anhelar, por lo que queda expuesto:

[margin:] cita del testimon. N. 15.

[margin:] cita del testimon. N. 15.

Suplica à V. M. se digne, en vista de esta reverente Representacion, expedir las Ordenes de su Real agrado à fin de que se consiga el remedio de las ruìnas, que se experimentan en el Reyno, segun los particulares que vàn notados, y en que el Suplicante recebirà merced, que espera de la notoria justificacion, y Real Piedad de V.M. à quien Nuestro Señor prospere dilatados años para el universal alivio de su Monarquìa, &c.